



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo, diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2014-00002-00
DEMANDANTE:	LUCILA GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"
ASUNTO:	NIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SU LUGAR CONCEDE EL DE APELACIÓN POR SER EL PROCEDENTE

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado decidir si es procedente el recurso de reposición interpuesto por el doctor ADALBERTO ARRIETA MENCO, contra el auto del 21 de junio de 2019, por el cual se negó la regulación de honorarios que solicitó por la gestión realizada como apoderado judicial de la señora LUCILA GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ; o si por el contrario, debe concederse el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 242 del CPACA, preceptúa que el recurso de reposición procede únicamente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, salvo norma legal en contrario; sin embargo, no tiene regulación expresa sobre su oportunidad y trámite, sino que nos remite a las normas del hoy C. General del Proceso.

En ese orden de ideas, el artículo 318 del CGP señala que el recurso de reposición *"deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

En ese orden de ideas, es claro que el recurso de reposición es improcedente si contra el auto cuestionado es procedente el recurso de apelación o el de súplica, según el caso.

Ahora, el artículo 243 del CPACA señala qué autos son apelables dentro del proceso contencioso administrativo, a saber:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)."

Además que, por remisión expresa que trae el artículo 306 del CPACA, el trámite de incidentes de forma escrita se regula con la reglamentación del Código General del Proceso, el cual en su artículo 321 establece que es apelable el auto **"que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva"**.

III. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el doctor ADALBERTO ARRIETA MENCO presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto del 21 de junio de 2019, que negó el incidente de "regulación de honorarios de abogado" que promovió por la gestión realizada como apoderado judicial de la señora LUCILA GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ.

Sin embargo, como en líneas considerativas se expuso, el recurso de reposición en esta jurisdicción sólo procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica. En ese sentido, teniendo en cuenta la naturaleza del auto recurrido, en cuanto se trata de uno que decide un incidente de regulación de honorarios de abogados; pero que además, es pasible de recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 321 del C. General del Proceso, resulta entonces que contra el mismo no es procedente el recurso de reposición.

En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso procedente es el de apelación, y que el mismo se presentó oportunamente y se encuentra sustentado, en aplicación del derecho al acceso a la administración de justicia y del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, contenidos en el artículo 228 de la Constitución Política, el Juzgado negará por improcedente el recurso de reposición y, en su lugar, concederá el recurso correspondiente en efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el doctor ADALBERTO ARRIETA MENCO, en contra del auto del 21 de junio de 2019, por el cual se negó la regulación de honorarios que solicitó por la gestión realizada como apoderado judicial de la señora LUCILA GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

2º. En su lugar, **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación, contra el auto del 21 de junio de 2019, oportunamente interpuesto por el doctor ADALBERTO ARRIETA MENCO.

3º. En consecuencia, **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Sucre, para que surta la alzada, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

Carrera 16 No. 22-51 Piso 5º
adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sincelejo (Sucre)